

310.53  
Exp N°0640 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017  
INFRACCIÓN

AUTO No. 1579 - - - = 30 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto N°0321 de 11 de marzo de 2019, expedido por CARSUCRE se inició investigación contra los señores JULIO JULIAN LOPEZ GARCÍA, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.912.686 y MANUEL PEÑA, identificado con cedula de ciudadanía número 9.312.795 de Corozal, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental de conformidad a lo señalado en la parte motiva del referido acto administrativo.

Que en el artículo segundo de la precitada providencia se ordenó lo siguiente:

*“ARTICULO TERCERO: En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario REMITIR el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se designe al profesional de acuerdo con el eje temático y realice una visita de inspección técnica y ocular a la finca “EL TRIUNFO” de propiedad del señor JULIO JULIAN LOPEZ GARCÍA, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.912.686, ubicada en zona rural vía que conduce a Morroa, la mesa Sabaneta, a la altura de la finca La Mesa y determinen si en dicho predio se sigue llevando a cabo las actividades de extracción de arena, en la orilla del arroyo que se encuentra en dicha finca, realizar una descripción ambiental del área, las afectaciones ambientales ocasionadas con dichas actividades y verificar la situación actual del predio. Désele un término de veinte (20) días.”*

Que mediante auto N°1527 de 30 de diciembre de 2020, expedido por CARSUCRE, se ordenó remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que profesionales de acuerdo al eje temático se sirvan dar cumplimiento al artículo tercero del auto N°0321 de 11 de marzo de 2019.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de inspección el día 13 de octubre de 2021 y rindió el informe de visita No. 197, en el cual se verificó lo siguiente:

*“Se realizó el recorrido dentro de la finca para determinar si aún siguen realizando actividades de extracción de arena, se evidencio que la vía de acceso hacia el arroyo La vela no hay indicio de tránsito de volquetas en el predio, una vez llegado al lugar donde se desarrolló la extracción ilegal (E862120-N1529342), se observó que, no existen intervenciones antrópicas que se asocien una explotación de materiales dentro del arroyo.*

*Dado que la visita de inspección ocular se desarrolló en épocas de lluvias no se pudo verificar si continúan la extracción de arena debido que, en esta temporada las fuentes hídricas presentan el mayor nivel de acumulación de sedimento (arena) generando una continua recarga, eliminando así toda*

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605 – 2762037  
Línea Verde 605 – 2762045

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [Carsucre@carsucre.gov.co](mailto:Carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo - Sucre

310.53  
Exp N°0640 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017  
INFRACCIÓN

AUTO No.

1579-  
30 DIC 2024  
"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS"

*intervención antrópica realizada dentro de esta. Durante el recorrido por el arroyo la vela se encontraron diferentes bancos de arenas depositados en los meandros.*

*Por otro lado, no se encontró afectación ambiental en la franja forestal protectora en ambos márgenes del arroyo, encontrándose arboles de gran tamaño y arbusto con buen follaje para la preservación y conservación de este.*

*El señor JULIO JUAN LOPEZ GARCIA, manifestó que desde el día que llegó el inspector central de policía, no se han realizado extracción de arena en su predio, dado que es consciente de las afectaciones que produce esta actividad sin los parámetros técnicos y ambientales. Además, sabe que estas fuentes hídricas juegan un papel importante para la recarga del acuífero Morroa.*

*En este sentido, el señor JULIO JUAN LOPEZ GARCIA, ha realizado siembra de árboles 10 frutales (ciruelos) y 30 árboles maderables (tecas) dentro del predio, como medida de compensación, sin embargo, al hacer el recorrido por la zona reforestada se evidencio que algunos de los árboles maderables no se realiza el mantenimiento (plateo) necesario. (E 862018 N 1529238)."*

Que mediante Auto N°0010 de 03 de enero de 2022, se ordenó **REMITIR** el expediente No. 0640 de 14 de septiembre de 2017 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que profesionales de acuerdo al eje temático realizaran visita técnica al sitio de interés una vez pase la temporada de lluvias, con el fin de verificar si existe intervención en el arroyo La Vela localizado en el Municipio de Morroa.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita el día 28 de octubre de 2024 y rindió el informe de visita de inspección técnica N°0375 de 2024, del cual se puedo evidenciar lo siguiente:

#### 1. "DESARROLLO DE LA VISITA:

*El día 28 de octubre de 2024, Gisel Andrea Guerra Zabaleta - Ingeniera Ambiental, contratista adscrita a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, y la pasante, Mary Luz Guazo Canchila - Ingeniera Civil, procedieron a realizar visita de inspección técnica y ocular, al sitio de interés en cumplimiento al Auto No. 0010 de 03 de enero de 2022, donde se ordena en artículo primero: **REMÍTASE** el expediente **No. 0640 de 14 de septiembre de 2017** a la Subdirección de Gestión Ambiental para que profesionales de acuerdo al eje temático realicen visita técnica al sitio de interés, una vez pase la temporada de lluvias, con el fin de verificar si existe intervención en el arroyo La Vela, localizado en el Municipio de Morroa.*

*Al momento de realizar la visita, no se contó con el acompañamiento del señor Julio Juan López García identificado con cédula de ciudadanía 3.912.686, quien es el propietario del predio, debido a que no se encontraba en el lugar, la visita fue atendida por el señor Delio Paternina en calidad de Cuidador de La Finca El Triunfo*

310.53  
Exp N°0640 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017  
INFRACCIÓN

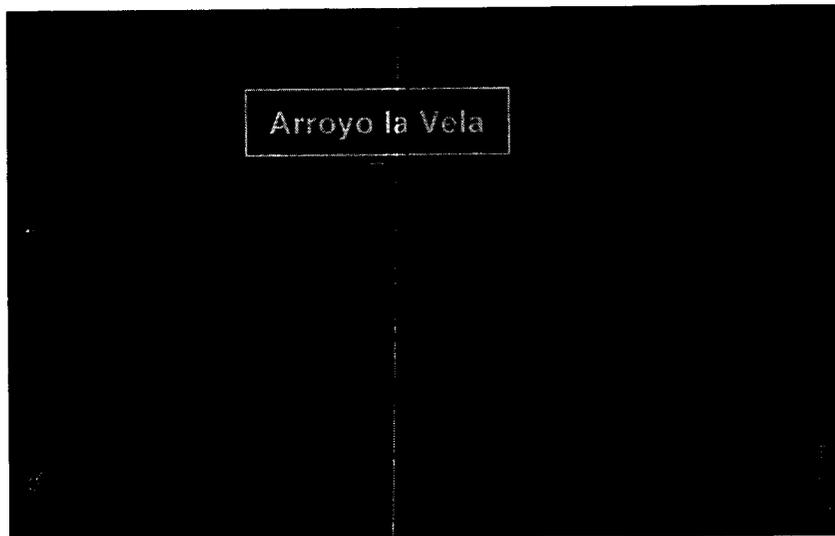
AUTO No. 1579- - - - 30 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS”

## 2. SITUACIÓN ENCONTRADA AL MOMENTO DE LA VISITA.

Para el desarrollo de la visita de inspección técnica y ocular en el predio “El triunfo”, por parte de esta Corporación, se tuvo en cuenta como punto inicial de georreferenciación geográfica, las coordenadas planas **E:862404 - N: 1529316**, al iniciar el recorrido, nos desplazamos 3 metros aproximadamente hasta llegar a la entrada del predio hallándose un portón de madera, ubicado en las coordenadas **E:862388 - N:1529316**, donde se procedió a realizar un recorrido con distancia de 50 metros aproximadamente, dentro de la finca, hasta llegar al punto de interés, correspondiente al Arroyo La Vela, ubicándose en coordenadas **E: 862128 - N:1529338**.

Figura N° 1. Localización espacial del Arroyo La Vela, georreferenciados en Google Earth.



2.1. Una vez ubicados en el Arroyo La Vela, recorreremos 60 metros aproximadamente, en ambas direcciones del arroyo, identificando en el punto **E: 862108 - N: 1529431**, árboles afectados con procesos de socavación antrópica debido a la erosión, debido a los avances laterales de las excavaciones realizadas de forma directa en las orillas derechas e izquierdas del arroyo, observándose de manera expuesta el sistema radicular de las especies arbóreas.

310.53  
Exp N°0640 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017  
INFRACCIÓN

AUTO N° 579 - - - -

30 DIC 2024.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS”**

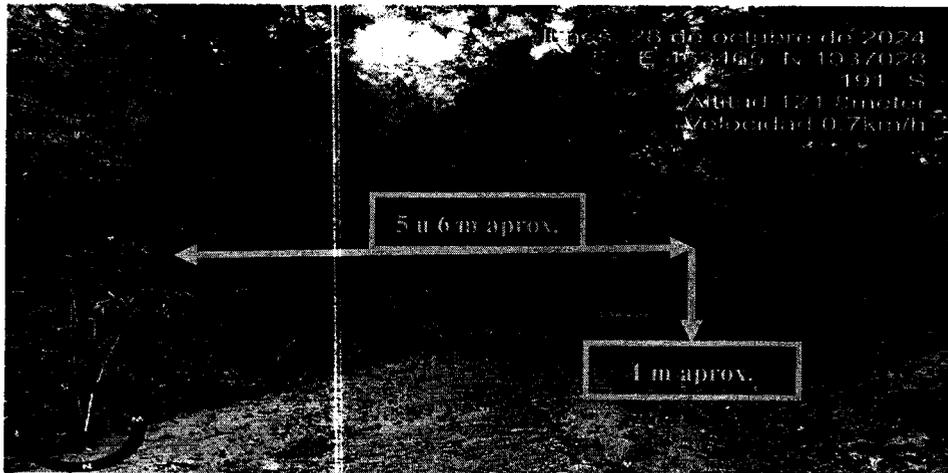


Imagen 1. Vista General del Arroyo La Vela, fuente propia.

- 2.2. En el momento que se realiza la visita, no se evidenció personas realizando actividades de extracción de arena, ni indicios de tránsito en este caso “volteos”, que ingresan a acarrear la arena del arroyo, no se identificaron huellas debido que días antes hubo lluvias.
- 2.3. No se observó lámina de agua en el recorrido del arroyo.
- 2.4. En las coordenadas **E: 862089 – N: 1529357**, se hace análisis al medio circundante, donde se visualiza cobertura vegetal, especies arbóreas con abundante follaje de talla alta, media y baja, en buen estado fitosanitario, se observó fauna asociada del ecosistema, sin representación de posible migración.
- 2.5. Según información suministrada por personas cercanas al área, las extracciones de arena se realizan con más frecuencia en época de verano, alegando que el propietario Julio Juan López García autoriza el ingreso de volquetas a su predio y estas se desplazan por el arroyo para recolectar la arena extraída.
- 2.6. Se llega al punto **E:862018 – N: 1529238**, con el fin de verificar el mantenimiento de la siembra de los 10 árboles frutales de ciruelos con nombre científico (*Prunus Domestica*) y 30 árboles maderables (*Tectona Grandis*), como medida de compensación dentro del predio “El Triunfo”, como lo indica el **Auto No. 0010 de 03 de enero de 2022**; evidenciando en *in situ*, que no se ha realizado mantenimiento periódico al área reforestada dentro del predio “El Triunfo”.

Todos los datos georreferenciados en el terreno se hacen sobre el sistema cartográfico Gauss – Krüger, con GPSmap 65s marca GARMIN, Datum MAGNA SIRGAS – Origen Bogotá.

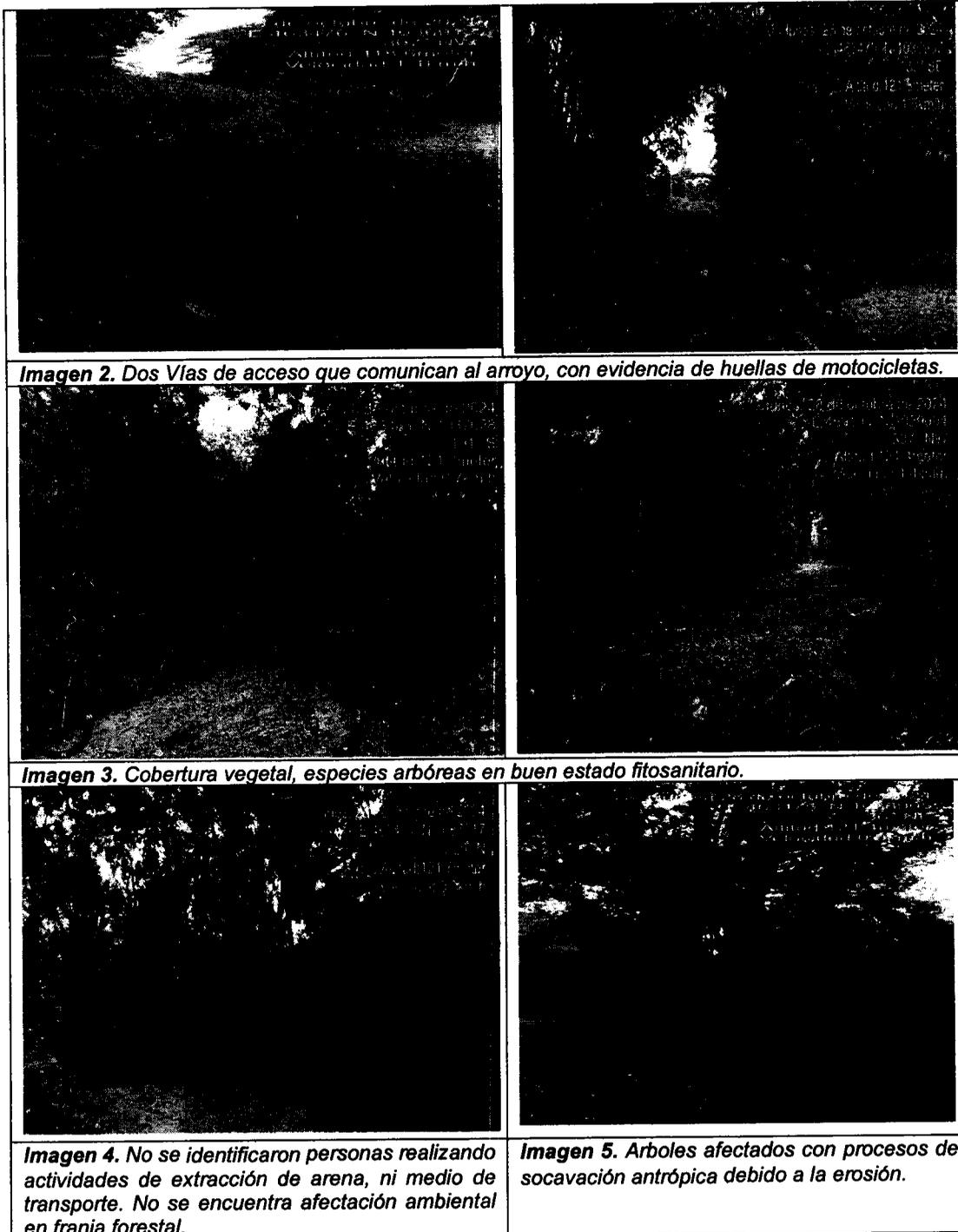
310.53  
Exp N°0640 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017  
INFRACCIÓN

1579----

30 DIC 2024

**AUTO No.**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS"**

**3. REGISTRO FOTOGRÁFICO.**



**4. CONCLUSIONES:**

Las siguientes conclusiones hacen referencia a lo evidenciado en la visita de inspección técnica por el grupo de profesionales de la Subdirección de Gestión Ambiental y en cumplimiento Artículo primero del Auto N° 0714 de 07 de

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605 – 2762037  
Línea Verde 605 – 2762045

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [Carsucre@carsucre.gov.co](mailto:Carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo - Sucre

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS”**

**septiembre de 2021**, emanado por la Secretaria General de CARSUCRE, se concluye que:

- 4.1.** Al momento de llevar a cabo el desarrollo de esta actividad, no se evidenció intervención antrópica, relacionada a la extracción de arena en el Arroyo La Vela, no se identificaron bancos de arena en las coordenadas planas **E: 862128 - N:1529338**; sin embargo, se identifica erosión, a causa de los avances laterales de las excavaciones realizadas de forma directa en las orillas derechas e izquierdas del arroyo, ocasionando afectaciones de manera negativa a futuro; a la estabilidad de las especies arbóreas que rodean el Arroyo, a causa de la exposición de su sistema radicular.
- 4.2.** Con respecto al punto **E:862018 – N: 1529238**, donde se pudo verificar **in situ**, que el señor Julio Juan López García identificado con cédula de ciudadanía 3.912.686, no ha llevado a cabo el mantenimiento de la siembra de los 10 árboles frutales de ciruelos con nombre científico (*Prunus Domestica*) y 30 árboles maderables (*Tecas*) con nombre científico (*Tectona Grandis*), como medida de compensación dentro del predio “El Triunfo”, como lo indica el **Auto No. 0010 de 03 de enero de 2022**; se reitera necesario efectuar el mantenimiento de estas plantaciones, con el objeto de que en su etapa de desarrollo tengan las condiciones óptimas para su crecimiento y no se vean afectadas por la maleza y los ataques de plagas.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la Constitución Política, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

*“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

*“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”:

*“Artículo 1o. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.*

*“Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros”*

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605 – 2762037  
Línea Verde 605 – 2762045

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [Carsucre@carsucre.gov.co](mailto:Carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo - Sucre

310.53  
Exp N°0640 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017  
INFRACCIÓN

1579- - - -

30 DIC 2024

AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS”

(...)

j. La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

(...)

Que, La Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” establece:

**Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las **Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos** a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la **Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn**, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

**Parágrafo 2.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605 – 2762037  
Línea Verde 605 – 2762045

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [Carsucre@carsucre.gov.co](mailto:Carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo - Sucre

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS”**

**Parágrafo 3.** *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

**Parágrafo 4.** *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

**Parágrafo 5.** *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”*

**Artículo 7o. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.** *Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

1. *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

**Parágrafo.** *Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. (...)*

**AUTO No.**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS"**

**Artículo 22. Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**Artículo 24. Formulación de cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

**Artículo 25. Descargos.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

**Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.**

Que, el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el artículo 2.2.2.3.2.3, establece los proyectos, obras y actividades que requieren licencia ambiental en el sector minero y que son de competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, son los siguientes:

"1. En el sector minero.

La explotación minera de:

a) **Carbón:** Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientos mil (800.000) toneladas/año;

b) **Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:** Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos; c) **Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas:** Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;

310.53  
Exp N°0640 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017  
INFRACCIÓN

1579- - - -

30 DIC 2024.

AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS”

*d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año.*

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, en cumplimiento del artículo 24, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutivas de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

#### a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Que, de conformidad a la información que reposa en el expediente de infracción N°0640 de 14 de septiembre de 2017, se establece que:

- Los señores JULIO JULIAN LOPEZ GARCÍA, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.912.686 y MANUEL PEÑA, identificado con cedula de ciudadanía número 9.312.795 de Corozal, realizaron actividades de extracción de material de arrastre (arena) usando medios mecánicos (volquetas), en la finca en el arroyo La Vela ubicado en la finca en la finca El Triunfo, localizado en el Municipio de Morroa, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y Licencia Ambiental otorgada previamente por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.
- Los señores JULIO JULIAN LOPEZ GARCÍA, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.912.686 y MANUEL PEÑA, identificado con cedula de ciudadanía número 9.312.795 de Corozal, con las actividades de extracción de material de arrastre (arena) usando medios mecánicos (volquetas), en la finca en el arroyo La Vela ubicado en la finca en la finca El Triunfo, localizado en el Municipio de Morroa, ocasionaron afectaciones ambientales a la cobertura vegetal y cambios en las morfologías del suelo, violando el Decreto - Ley 2811 de 1974 en su artículo 8° literal a y g).

#### b. Del caso en concreto.

Que, de la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas naturales o jurídicas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que, conforme a lo contenido en el expediente de infracción No. 0640 de 14 de septiembre de 2017, se puede advertir que los señores JULIO JULIAN LOPEZ GARCÍA, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.912.686 y MANUEL PEÑA,

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605 – 2762037  
Línea Verde 605 – 2762045

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [Carsucre@carsucre.gov.co](mailto:Carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo - Sucre

310.53  
Exp N°0640 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017  
INFRACCIÓN

AUTO No. 1579 - - - - 30 DIC 2024.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS”**

identificado con cedula de ciudadanía número 9.312.795 de Corozal, con su actuar infringieron la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para esta Corporación se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR** el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** a los señores JULIO JULIAN LOPEZ GARCÍA, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.912.686 y MANUEL PEÑA, identificado con cedula de ciudadanía número 9.312.795 de Corozal, dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución N°0321 de 11 de marzo de 2019, expedido por CARSUCRE, a título de culpa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

- **CARGO PRIMERO:** Por realizar actividades de extracción de extracción de material de arrastre (arena) usando medios mecánicos (volquetas), en la finca en el arroyo La Vela ubicado en la finca en la finca El Triunfo, localizado en el Municipio de Morroa, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y Licencia Ambiental otorgada previamente por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*.
- **CARGO SEGUNDO:** con las actividades de extracción de extracción de material de arrastre (arena) usando medios mecánicos (volquetas), en la finca en el arroyo La Vela ubicado en la finca en la finca El Triunfo, localizado en el Municipio de Morroa, ocasionaron afectaciones ambientales a la cobertura vegetal y cambios en las morfologías del suelo, violando el Decreto - Ley 2811 de 1974 en su artículo 8° literal a y g).

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Los señores JULIO JULIAN LOPEZ GARCÍA, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.912.686 y MANUEL PEÑA, identificado con cedula de ciudadanía número 9.312.795 de Corozal, dispondrán del término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, para que presente los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes a sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

**PARÁGRAFO:** La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido del presente acto administrativo de conformidad a lo estipulado en el

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605 – 2762037  
Línea Verde 605 – 2762045

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [Carsucre@carsucre.gov.co](mailto:Carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo - Sucre



310.53  
Exp N°0640 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017  
INFRACCIÓN

1579-  
30 DIC 2024

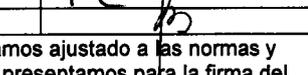
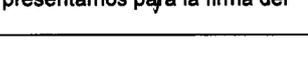
**AUTO No.**  
**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS”**

artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, a los señores JULIO JULIAN LOPEZ GARCÍA, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.912.686 y MANUEL PEÑA, identificado con cedula de ciudadanía número 9.312.795 de Corozal.

**ARTICULO CUARTO:** Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO ALVÁREZ MONTH**  
Director General  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Clara Sofia Suarez Suarez	Judicante	
Revisó	Mariana Támara	Profesional Especializado S. G	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.